



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-1456
Radicado: 631304003001-2018-00074-00

REFERENCIA

1

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente proceso.

Al recurso se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem*. Se dio cumplimiento igualmente a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto de nuestra decisión del 28 de octubre de 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, indicando que dicha providencia vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que ha existido impulso procesal por la parte demandante, afirmando que no se han cumplido los presupuestos legales establecidos en el artículo 317 del C.G.P, que indica un término de dos (2) años de inactividad del proceso, pues a diferencia de señalando por el despacho, mediante memorial radicado por vía correo electrónico, el 07 de febrero de 2022 se aportó la actualización a la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, por lo que se estaría contrariando lo expresado en el literal c del art. 317 de la misma codificación, pues cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos, y no sería entonces dable proferir auto de terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita al juzgado reponer la providencia que decretó el desistimiento tácito de fecha 28 de octubre de 2022 y en caso de no ser atendida su petición se le conceda en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia calendada al 28 de octubre de 2022, mediante la cual se dio aplicación al desistimiento tácito del presente proceso, y, si los argumentos exteriorizados por la parte solicitante tienen suficiente soporte jurídico para revocar la misma.

Una vez revisado el expediente se encuentra que efectivamente una vez presentada liquidación del crédito por el apoderado judicial el día 07 de febrero de 2022 a través de auto del 21 de febrero del mismo año se procedió por parte del



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

despacho a realizar modificación de la misma, hechos los cuales interrumpen por completo el termino contemplado en el literal b del numeral 2° del art. 317 del C.G.P

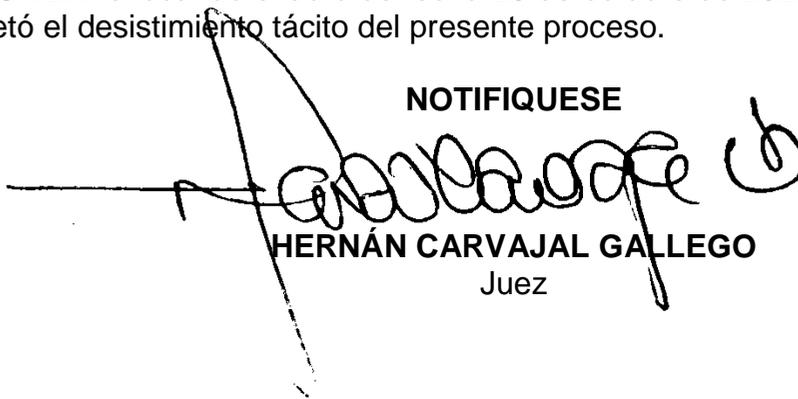
Así las cosas, habrá de reponerse revocando el auto del 28 de octubre de 2022 a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, el cual fue emitido por error del despacho al haber existido además en el sistema duplicidad del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REPONER revocando el auto de fecha 28 de octubre de 2022 a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez